



310.53
EXP No. 032 Marzo 13/2013

11251

AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,

1 OAGO 2015

HECHOS

Que mediante Resolución No. 0247 de 10 Abril de 2015 expedida por CARSUCRE, se ordenó el decomiso definitivo de los productos forestales al señor RAFAEL ENRIQUE JULIO DIAZ identificado con C.C. No. 73.549.190 del Carmen de Bolívar (...).

Que el artículo tercero de la precitada resolución establece: "Por auto separado ordéñese iniciar investigación y formulación de cargos contra el señor **RAFAEL ENRIQUE JULIO DIAZ** identificado con C.C. No. 73.549.190 del Carmen de Bolívar, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009."

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a partir del recibo de las especies forestales realizó el Acta de Decomiso Preventivo No. 10024 de Febrero 14 de 2013, el informe de 14 de Febrero y el concepto técnico No. 0120 de 12 de Marzo de 2013 respectivamente.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



310.53
EXP No. 032 Marzo 13/2013

71251

CONTINUACION AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,

1 OAGO 2015

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, contra el señor **RAFAEL ENRIQUE JULIO DIAZ** identificado con C.C. No. 73.549.190 del Carmen de Bolívar; presunto infractor, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo **74 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1.996. Derogado parcialmente por el Decreto Nacional de 1498 de 2008**. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare la industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor **RAFAEL ENRIQUE JULIO DIAZ** identificado con C.C. No. 73.549.190 del Carmen de Bolívar.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del señor **RAFAEL ENRIQUE JULIO DIAZ**.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

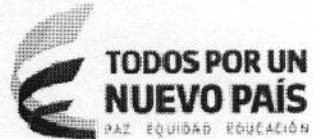
Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE



310.53
EXP No. 032 Marzo 13/2013



AN 25 1

CONTINUACION AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,

10 AGO 2015

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor **RAFAEL ENRIQUE JULIO DIAZ** identificado con C.C. No. 73.549.190 del Carmen de Bolívar, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al señor **RAFAEL ENRIQUE JULIO DIAZ** identificado con C.C. No. 73.549.190 del Carmen de Bolívar el siguiente pliego de cargos:

1. El señor **RAFAEL ENRIQUE JULIO DIAZ**, presuntamente movilizó los productos forestales en la cantidad de dos mil (2.000) bloques de la especie Caracolí, Roble y Cedro, por no portar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, violando el artículo 74 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1.996.
2. El señor **RAFAEL ENRIQUE JULIO DIAZ** presuntamente movilizó los productos forestales de la especie de Caracolí (*Anacardium Execelsum*), la cual se encuentra vedada en la Jurisdicción de CARSUCRE, violando la Resolución No. 0613 de Julio 26 de 2001 expedida por CARSUCRE.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Solicítesele al señor **RAFAEL ENRIQUE JULIO DIAZ** informe a esta entidad como obtuvo los productos forestales de la especie Caracolí (*Anacardium Execelsum*), que fueron objeto de decomiso definitivo. Désele un término de 05 días.

QUINTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
Ricardo Arnold Baduín Ricardo
RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General CARSUCRE
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado SHV.